

**REF.: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: BANCO BBVA.
DEMANDADO: ALEXANDER FANDIÑO PARRA. RAD 2022-00048**

Gloria Maria Gomez Valencia <abogadosgomezossa@hotmail.es>

Jue 24/02/2022 14:07

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA. QUINDÍO.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER FANDIÑO PARRA
RADICADO 630014003009 2022 00048-00**

Cordialmente

Gloria Maria Gomez Valencia
Abogada

Carrera 7 # 18-80 Oficina 803 - Edificio Centro Financiero, Pereira - Risaralda
PBX (606 3330085 - 606 3413609 - 606 3413610)

CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo-electrónico y cualquier archivo adjunto son originados por GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA; es de uso privilegiado y/o confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor destruirlo y avisar al remitente. Si usted no es el destinatario no deberá revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en los contenidos del mensaje. Cualquier retención, diseminación o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje está estrictamente prohibida y sancionada por la ley.

Doctor

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia. Quindío.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER FANDIÑO PARRA
RADICADO 630014003009 2022 00048-00

En mi condición de apoderada del banco BBVA S.A. interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de fecha 22 de febrero del 2022 que rechaza la demanda por no haberse subsanado la totalidad de los defectos que dieron lugar a su inadmisión, puesto que el nuevo poder que se me otorgó, en el entendimiento del Juzgado, por ser el Banco una entidad inscrita en el registro mercantil, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones personales, según artículo 5, inciso 3 del Decreto 806 del 2020 y artículos 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil y al otorgarse conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, no se ajusta a lo previsto en estas disposiciones.

Con todo respeto, considero equivocada esta interpretación toda vez que el artículo 5 del decreto 806 del 2020 no derogó el artículo 74 del Código General del Proceso; lo que se pretende con esta disposición de emergencia del Covid 19, es que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán **también** conferirse mediante mensaje de datos, lo que evita el desplazamiento a las notarías, jueces o a una oficina de apoyo judicial para darle presentación personal, tal como lo establece el artículo 74 del C.G.P., con lo que se evita la presencialidad en este tipo de diligencias, que es el objetivo que inspira el decreto 806 del 2020.

Ahora bien, al establecer el inciso tercero del artículo 5 del decreto 806 que “*cuando los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección electrónica del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, no está señalando que esta es la única forma en que las personas jurídicas pueden otorgar poderes, pues lo que se pretende señalar en este inciso es que si una sociedad pretende otorgar poder mediante mensaje de datos, el mismo debe ser remitido desde el correo electrónico que tiene registrado en la Cámara de Comercio, pero ello no quiere decir, como lo entiende el Despacho, que no puede otorgarlo conforme a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, puesto que esta disposición no ha sido derogada por el decreto de emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

La Corte Constitucional en su sentencia C 420 del 2020, al declarar la constitucionalidad del artículo 5 del Decreto 806 del mismo año, entro otras muchas cosas señala:

1. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”

Por lo anterior, considero que no existe un fundamento legal para rechazar la demanda y exigirse que el nuevo poder que se me otorgó debe ser remitido necesariamente desde el correo electrónico que tiene el Banco registrado en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones personales.

Atentamente

GLORIA MARÍA GÓMEZ VALENCIA